

**INFORME No. 66/19**

**PETICIÓN 338-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUILLERMO RIVERA FÚQUENE Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 75

5 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 66/19. Petición 338-09. Admisibilidad. Guillermo Rivera Fúquene y Familia. Colombia. 5 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Reiniciar |
| **Presunta víctima:** | Guillermo Rivera Fúquene y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2)  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de marzo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27de enero de 2011, 28 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de junio de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de noviembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[5]](#footnote-6):** | 30 de agosto de 2012, 28 de febrero de 2013, 15 de mayo de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de diciembre de 2014, 21 de marzo de 2019  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[6]](#footnote-7) (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999), y CIDFP (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad), 17 (protección a la familia), 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y artículo I de la CIDFP |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a la alegada desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Guillermo Rivera Fúquene (en adelante “la presunta víctima”), quien era presidente del Sindicato de Servidores Públicos y miembro de la Unión Patriótica, del Partido Comunista y del Polo Democrático Alternativo. Según el peticionario, a pesar de no conocerse amenazas en su contra, al ser miembro activo de la oposición política y dirigente de sindical, en un contexto de violencia contra líderes sociales conocido por el Estado, la vida de la presunta víctima se encontraba en riesgo.
2. La parte peticionaria alega que el 22 de abril de 2008, aproximadamente a las 6:20 de la mañana, la presunta víctima llevó a su hija menor a la escuela, ubicada en el barrio del Tunal de la ciudad de Bogotá y luego se dirigió al gimnasio, donde nunca llegó. Refiere que su esposa, denunció su desaparición el mismo día ante distintas autoridades (Vicepresidencia de la Republica Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior, Alcaldía Distrital, Policía Metropolitana y Personería Distrital) y que esa misma jornada se instauró un mecanismo de búsqueda urgente (en adelante “MBU”) ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, a cargo del Fiscal 98. Indica que ese mismo día, su esposa y familiares repartieron fotografías de la presunta víctima en el lugar donde fue visto por última vez.
3. Señala que, aunque el MBU fue activado a pocas horas de la desaparición, no logró protegerse a la presunta víctima por razones atribuibles a los agentes estatales. Relata que el 23 de abril de 2008, la esposa de la presunta víctima recibió la llamada de un desconocido, desde el teléfono celular del señor Rivera, quien le aseguró que éste se encontraba en su poder. Alega que a pesar de haber informado inmediatamente al fiscal, no es hasta dos días después que la policía judicial, solicitó el reporte de llamadas a la empresa telefónica COMCEL, y que recién luego de once días se envió una comisión investigativa al lugar desde donde se realizó dicha llamada.
4. Por otra parte, manifiesta que el 1 de mayo de 2008, una vecina del barrio del Tunal, al reconocer a la presunta víctima en una de las fotografías, contactó a su familia y les informó que una patrulla de la policía lo había esposado y detenido. Indica que la Fiscalía después de siete días realizó una inspección en la estación policial de Tunjuelito. Refiere que posteriormente la testigo se negó a declarar por miedo a posibles represalias de la Policía Nacional. Asimismo, señala que las autoridades encargadas de la implementación del MBU no ejercieron plenamente sus facultades especiales, sobre todo aquellas que permiten requerir la información por el medio más expedito posible. Refiere que el Fiscal 98 no inspeccionó los lugares en donde se presumía que pudo encontrarse la víctima o la información para conducir a ella. Afirma que recién el 13 de mayo, es decir, tres semanas después de activado el MBU, se realizó una inspección judicial a la estación sexta (Tunjuelito – Fátima) de la Policía Nacional. De igual forma sostiene que no se reportaron acciones para lograr identificar las patrullas policiales que fueron vistas en el lugar de los hechos.
5. Además indica que las dificultades del MBU anteriormente expuestas, fueron oportunamente comunicadas a las autoridades competentes en varios escritos y quejas. Alega que lo acontecido en el marco del MBU configura una falta a las obligaciones estatales de procurar las condiciones y medios que garanticen de manera efectiva, pronta y eficaz la protección de las personas contra la desaparición forzada.
6. Paralelamente a estos hechos, el peticionario sostiene que el 24 de abril de 2008, se encontró un cadáver semidesnudo no identificado en un precipicio cercano al río Combeima. Refiere que el examen médico legal de 25 de abril de 2008 verificó señales de tortura, que la persona había sido arrastrada y determinó asfixia como causa de muerte. Describe que posteriormente el cuerpo fue enterrado como N.N. en la ciudad de Ibagué.
7. Expone que el 21 de mayo de 2008 interpuso un recurso de habeas corpus que fue rechazado ese mismo día por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, argumentando que no se encontró anotación o registro que diera cuenta de la situación de privación de libertad del señor Rivera Fúquene en la Estación de Policía de Tunjuelito. Destaca que el juez encargado no practicó ninguna otra diligencia dirigida a corroborar lo dicho por la Policía Nacional, no inspeccionó las estaciones de policía, ni los libros de registro, ni las cámaras instaladas en las calles aledañas, ni solicitó la bitácora de las patrullas del lugar, ni entrevistó a los patrulleros.
8. Afirma que casi tres meses después de haber sido encontrado, el 15 de julio de 2008, las autoridades identificaron el cadáver que había sido enterrado en Ibagué, como Guillermo Rivera Fúquene. Señala que tras la identificación del cuerpo, la Fiscalía 30 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario inició una indagación preliminar por delito de homicidio, pero que no ha obtenido resultados hasta la fecha porque no han sido conducidas con la diligencia debida.
9. Refiere que el 3 de septiembre de 2008 presentó un recurso de petición ante el Director General de la Policía Nacional solicitando información sobre las patrullas que se encontraban en el lugar de los hechos. Señala que el 11 de Septiembre de 2008, mediante una nota se le informó sobre la remisión del caso a la Fiscalía 30 Especializada en Derechos Humanos. No obstante, indica que el 6 de octubre de 2008 ésta última entidad sostuvo que no hay ninguna información aportada por la Policía Nacional. Por ello, destaca que interpuso una acción de tutela, que en última instancia fue analizada por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia T-511 de 2010, consideró violado el derecho de acceso a la información y ordenó a la Policía Nacional suministrar los datos requeridos. Relatan que en cumplimiento de tal decisión, se habría enviado a la esposa y a la hija de la presunta víctima, dos comunicaciones fechadas los días 13 y 15 de septiembre de 2010. Sin embargo, aduce que dichas respuestas no cumplen con lo ordenado por la Corte Constitucional, pues los libros eran ilegibles, no se informó sobre las radios que operaron por el lugar y se dio cuenta sólo tres de las seis patrullas que estaban por el barrio.
10. Adicionalmente afirma que el proceso disciplinario iniciado por la Policía Nacional y remitido posteriormente a la Procuraduría General de la Nación, tampoco obtuvo resultados pues no se logró identificar a los presuntos responsables de la desaparición y muerte de la presunta víctima. Alega que ante una solicitud realizada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos, el fiscal asignado al caso, rechazó la expedición de copias del cuaderno de investigaciones, por considerar que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como pruebas.
11. Refiere que como consecuencia de sus actuaciones para el esclarecimiento de los hechos la esposa e hija de la presunta víctima recibieron amenazas, por lo que solicitaron medidas de protección que fueron concedidas por el Estado. Alega que la procedencia de estas amenazas no ha sido esclarecida en la investigación interna.
12. Por su parte, el Estado refiere que la investigación penal se llevó a cabo de manera diligente. Alega que no hay pruebas para dar credibilidad a la hipótesis que el señor Guillermo Rivera Fúquene fue desaparecido por miembros de la fuerza pública. Defiende que en el marco del MBU, iniciado el 22 de abril de 2008 y finalizado el 15 de julio de 2008, se realizaron diversas acciones para encontrar a la presunta víctima, entre ellas actividades de investigación en el lugar donde residía, entrevistas y la localización de la llamada recibida por su esposa el 23 de abril de 2008. Además resalta que se logró la recuperación, identificación y entrega de los restos mortales del señor Rivera Fúquene a sus familiares.
13. Considera que en la investigación penal no se evidencia retardo injustificado, pues se viene desarrollando con seriedad, imparcialidad y de modo que no depende de la actividad procesal de la víctima. Alega que se han agotado líneas razonables de investigación incluida la solicitada por los peticionarios, la cual sugiere la participación de la fuerza pública en los hechos. Sostiene que se debe considerar la complejidad del asunto, en la medida en que el señor Rivera no recibió amenazas, y reconoce la falta de identificación de posibles responsables. Aduce mala fe en el accionar de los peticionarios por no haber ayudado a identificar a la testigo, lo que habría contribuido a la celeridad en la investigación.
14. Por último, destaca que los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa recién el 19 de julio de 2010 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue rechazada el 9 de abril de 2014, bajo el argumento que no existía prueba que permitiera deducir que la policía era responsable de la desaparición. Refiere que dicha decisión fue impugnada por los peticionarios y que el Consejo de Estado el 17 de agosto de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia. Defiende por ello, que la Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada, en un proceso en el que se han respetado las garantías judiciales y el resultado no ha sido favorable para los peticionarios.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.En ese sentido respecto a los hechos expuestos, la Comisión observa que por la presunta desaparición y posterior muerte del señor Rivera Fúquene alegadamente a manos de agentes estatales, se presentó una denuncia penal el 22 de abril de 2008 y que a más de 10 años de los hechos el Estado no ha sancionado a los responsables y que la investigación penal aún se encuentra en fase indagatoria. Además, toma en cuenta que se interpuso un recurso de habeas corpus el 21 de mayo de 2008, que fue rechazado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el mismo día. En atención a lo anterior, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
2. En atención a la falta de agotamiento alegada por el Estado, relativa al recurso contencioso-administrativo, la Comisión recuerda que en un reclamo de la naturaleza del presente, a efectos de la admisibilidad la acción de reparación no constituye la vía idónea y no resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.
3. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 24 de marzo de 2009 y los hechos tuvieron lugar el 22 de abril de 2008 y sus efectos se extenderían hasta el presente. En vista del contexto y las características del presente caso la Comisión considera que la petición fue presentada dentro del plazo razonable, por lo que se cumple dicho requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto, la Comisión considera que, de probarse la alegada participación de agentes policiales en la detención ilegal, tortura, desaparición forzada y posterior muerte del señor Guillermo Rivera Fúquene, en su condición de dirigente político, la falta de protección judicial por estos hechos, la alegada falta de acceso al expediente, y las presuntas amenazas contra sus familiares, podrían caracterizarse violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; así como el artículo I de la CIDFP, en perjuicio de la presunta víctima y su familia.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 17 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y el artículo I de la CIDFP;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Desde su última comunicación sustantiva, los peticionarios han enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 7 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-7)